

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 27 de Junio.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital, para procesar á Don Casío Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid, pide autorización para proceder contra D. Casío Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel.

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre de 1858, el vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes: José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le había mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual había verificado, entregándole unos 60 reales; que al día de todos los Santos habían entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande había una cantina á cargo de un preso, donde se vendía tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos, á precios exage-

rados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recandacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á Don José María Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, núm. 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideración, estuviesen en distinto departamento del que debian estar, que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrían los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacíos, justificaban haberse introducido aguardiente ó otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el Portero Fernandez exigia á los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraban; que el mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero ma-

yor, de cuya orden acompaño á su casa al preso D. José Godoy. Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatori á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide, que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez, que únicamente un dia, en presencia de Don Agustín Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustín Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso. El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcaide y portero mayor, que fué negada por el Gobernador de conformidad

con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del regimen y policia interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el regimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, según el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y sultura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohibe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parentes y amigos ninguna gratificacion.

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su regimen interior y administracion económica estan bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este regimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que

se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente a la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que iniciare en provecho propio cualquiera exaccion sin la autorizacion competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones a un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente a las Autoridades, a cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble caracter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo a la custodia de los presos que los Tribunales ponen a su cuidado, y por consiguiente, en cuanto a la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcalde y portero mayor por exacciones indebidas a los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que a los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo, o no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido:

Opinan puede servirse V. E. consultando a S. M. la Reina (Q. D. G.)

Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto a la existencia de cantinas en la cárcel e introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

Que se conceda la autorizacion para todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, el Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en virtud de parte de un guarda de montes, dado al Alcalde del Ayuntamiento de Riello, se practicaron por éste diligencias que pasó al Juez de primera instancia del partido, formándose causa criminal contra D. Juan Florez, vecino de Bonella, en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, en que apareció incurrido en el art. 441 del Código penal, como usurpador de terrenos de los montes comunales colindantes con heredades de que estaba en posesion, y hallándose la causa en estado de defensa, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia fundándose en que la Administracion, encargada especialmente de la deslinde y conservacion de los mon-

tes de que se trata, tenia que resolver necesariamente en este negocio, por medio del deslinde, una cuestion previa que habria de dar por resultado la justificacion de si Florez era ó no verdadero usurpador:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en juicios criminales, a no ser que en el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo sélimo de la ley de 2 Abril, y 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del Reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que cometen a la Administracion activa y a la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos, reservando las cuestiones sobre la propiedad a los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que si bien a la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo, del negocio de que se trata, que es la persecucion y castigo del delito que se define en el citado artículo 441 del Código penal, hay en el mismo negocio una cuestion previa de las que habla el artículo del Real decreto que ademas se menciona, cual es el deslinde de los montes comunales, que reclama el Gobernador de la provincia de Leon, y está atribuido especialmente a la Administracion por las disposiciones en último lugar referidas.

2.º Que por tanto, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, basando con la mayor brevedad posible un acta de su resultado al Juez de primera instancia de Murias de Paredes para los efectos que procedan en la causa criminal en que este entienda:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se creen con derecho a ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido a bien mandar que siempre que alguno de estos proteste ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas, lo participen sin pérdida de momento dichas Corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo a cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, a fin de que, comunicándolo a los representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes para esclarecer el derecho que asista

al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible, los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 21, 27 y 46 del Real decreto sobre extranjeria, publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.

ADMINISTRACION

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Aracón, por el embargo del trigo hecho al Médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar a los Regidores de Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Aracón.

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, a excitacion del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo.

Que el Alcalde ejecuto en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al Médico por haberse resistido a obedecer, y a consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Regidores mencionados a instancia del Médico ofendido.

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negandola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo a lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad.

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas Corporaciones cuando versen sobre asuntos ajenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado publico que a sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo

de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecucion del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar a Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorizacion que solicitó para procesar a Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja.

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguia causa criminal a consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido a este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota, declararon que le habian ofrecido medio duro porque les dejase coger alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez de conformidad con el dictamen fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 144, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contesto negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los denunciados en contra del guarda que antes les denunció, no apareciendo ningún otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone.

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan meritos bastantes, para creer culpable al guarda a quien se trata de procesar, porque ningún crédito puede darse a las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningún otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

atas de las cosas que se han pasado en el Reino de España y de las Indias, y de las que se pasan en las Indias Occidentales, y de las que se pasan en las Indias Orientales, y de las que se pasan en las Indias Meridionales, y de las que se pasan en las Indias Septentrionales, y de las que se pasan en las Indias Occidentales, y de las que se pasan en las Indias Orientales, y de las que se pasan en las Indias Meridionales, y de las que se pasan en las Indias Septentrionales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. G. g.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que se publique en la parte oficial de la Gaceta la siguiente Enciclica de Su Santidad Pío IX a todos los Prelados del Orbe Católico, exhortándoles a que ordenen rogativas en sus Diócesis para alcanzar de la Divina misericordia el restablecimiento de la paz en Europa.

Sanctissimi Domini Nostrum Pii Divina providentia Pape IX Epistola Encyclica ad omnes Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque locorum ordinarios, gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentibus.

Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, aliosque locorum Ordinarius gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentibus.

Pius P. IX

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum Sancta Mater Ecclesia sacris hinc festisque diebus Venerabiles Fratres, anniversaria Paschalis Sacramenti solemniter effudit gaudia, per universum orbem concelebrans in omnium fidelium suorum memoriam revocat lætissima verba sua vixisse illius pacis, quam Unigenitus Dei Filius Christus, Iesus Dominus Noster, devota morte, demonesque eversa tyrannide, resurgens suis Apostolis Discipulisque frequenter, amantissime nuntiavit, ecce tristissimus sane belli clamor inter catholicas gentes excitatus tollitur, omniumque auribus insonat. Nos igitur, cum licet immerentes vicariam hic in terris illius geramus operam, qui ex Immaculata Virgine nascens pacem per Angelos suos annuntiavit hominibus bonæ voluntatis, qui resurgens a mortuis, et in caelum ad Patris dexteram consursus ascendens pacem reliquit Discipulis suis, non possumus, quin pro singulari ac prorsus paterna, que nos erga catholicos præsertim populos urget, caritate et sollicitudine etiam atque etiam pacem clamemus, et ipsa Divini Nostrum Reparatoris verba omnibus maxima animi Nostrum contentione inculcantes sine intermissione repetamus. *Pax Vobis, Pax Vobis.* Atque hisce pacis verbis, Vos in sollicitudinis Nostræ partem vocatos peramanter alloquimur Venerabiles Fratres, ut fideles vestra vigilantia commissos pro eximia vestra pietate omni cura studioque excitetis ad preces Deo Optimo Maximo adhibendas, quo omnibus optatissimam suam pacem largiatur. *Hæc sane de causa Nos pro pastoribus Nostris munere præcipere fraudomissimus, ut in universa Pontificia Nostra ditone publica clementissimo misericordiarum Patri offerantur preces. Illustris vero Prædecessorum nostrorum exempla sectantes ad vestras, ac totius Ecclesiæ preces confugere constituimus. Itaque hisce*

Litteris a vobis, Venerabiles fratres, exposcimus ut pro egregia vestra religione publicas in vestris Diocesisibus preces indicere quam primum velitis, quibus fideles vobis concrediti, potentissimo Immaculatae Sanctissimæque Deiparæ Virginis Mariæ patrocinio implorato, divitem in misericordia Deum exire orent et obsecrent, ut per merita Unigeniti Filii sui Domini Nostrum Iesu Christi averrens indignationem suam a nobis, et auferens, bella usque ad finem terræ, divina sua gratia omnium mentes illustret, omniumque corda christianæ pacis amore inflamet, atque omnipotenti sua virtuti efficiat, ut omnes in fide et charitate radicati, fundati, sancta Eius mandata diligentissime servent, ac peccatorum veniam humiliter contritoque corde efflagent, et declinantes a malo, et facientes bonum per iustitiam semitas ambulent et mutuum inter se charitatem continuam habeant, exerceant, atque ita cum Deo, cum semetipsis, et cum omnibus hominibus salutarem consequantur pacem. Nihil dubitamus, Venerabiles Fratres, quin pro respecta vestra erga Nos et hanc Apostolicam Sedem observantiam hisce Nostris desideris ac votis quam diligentissime obsequi studeatis. Ut autem fideles ardentiori studio et uberiori fructu instent precibus per Vos statuendis, celestium munerum thesauris, quorum dispensationem Nobis tradidit Altissimus, proferre et erogare censuimus. Quocirca hisdem fidelibus tertentium dierum Indulgentiam in forma Ecclesiæ consueva concedimus toties lucrandam, quoties ipsi commemoratis precibus devote interfuerint, easque peregerint. Insuper, durante harum preces tempore, eisdem fidelibus Plenariam largimur Indulgentiam semel tantum in mense eo die consequendam, quo ipsi sacramentali confessione rite expiati, sanctissimæque Eucharistia relecti aliquod templum religiose visitaverint, ibique pias ad Deum preces eundem in finem effuderint. Denique nihil Nobis gratius quam hæc etiam uti occasione, ut iterum testemur et confirmemus præcipuam, qua Vos omnes, Venerabiles Fratres, prosequimur, benevolentiam Cujus Nostræ in Vos studiosissimæ voluntatis pignus quoque sit Apostolica Benedictio, quam ex intimo corde profectam vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis, Laicisque fidelibus cuiusque vestrum fidei traditis peramanter impertimur.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum die 27 Aprilis Anno 1859, Pontificatus Nostrum Anno Decimotertio.

Don Victoriano de Pedraza, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretación de lenguas etc. etc. — Certifico: que

mnios Pontificios. Y siguiendo los ilustres ejemplos de Nuestros Prædecessores, hemos determinado acudir a vuestras oraciones y a las de toda la Iglesia. Asi por las presentes Letras Os pedimos, Venerables Hermanos que sugna vuestra religion eminente, tengais a bien ordenar cuanto antes Rogativas publicas en vuestras Diócesis, en las que los fieles encomendados a vosotros, implorando la poderosissima proteccion de la Inmaculada y Santissima Virgen Maria, Madre de Dios, rueguen y supliquen fervorosamente a Dios, que es rico en misericordia, que apartando de nosotros su indignacion y retirando las guerras hasta la extremidad de la tierra, por los meritos de su unigenito Hijo N. S. Jesucristo illustre con su divina gracia todos los animos o infame todos los corazones en el amor de la paz cristiana, y haga con su virtud Omnipotente que arraigados y fundados todos en fe y caridad, observen con la mayor exactitud sus Santos mandamientos, y con corazón humilde y contrito pidan perdon de sus pecados, y apartandose del mal y practicando el bien, caminen por la sendas de la justicia, y tengan y ejerciten entre si una mutua caridad continua, y de este modo consigan una paz saluabale con Dios, consigo mismos y con todos los hombres. No dudamos, Venerables Hermanos, que con la mayor diligencia procurareis acceder a estos nuestros deseos y votos segun vuestro respeto que teneis probado para con Nos y esta Silla Apostolica. Y para que los fieles asistan con mas fervor y fruto mas abundante a las rogativas que habeis de mandar, hemos determinado abrir y distribuir los tesoros de las riquezas espirituales, cuya dispensacion Nps ha entregado el Altissimo. Portanto, concedemos a los mismos fieles trescientos dias de indulgencia en la forma acostumbrada de la Iglesia, los que ganaran tantas cuantas veces los mismos asistieren devotamente a las mismas Preces, y las hicieren. Ademas durante el tiempo de estas rogativas concedemos a los mismos fieles indulgencia plenaria, que ganaran solo una al mes el dia que debidamente purificados por la Confesion Sacramental y alimentados con la Sagrada Eucaristia visitasen devotamente alguna iglesia y alli rogaren afectuosamente a Dios por el mismo fin. Por último, nada mas grato a Nos que aprovechar esta ocasion de daros un nuevo testimonio y aseguraros del particular afecto que profesamos a todos vosotros, Venerables Hermanos del cual nuestro ardentissimo afecto hacia vosotros sera tambien una prenda la Bendicion Apostolica que con la mayor ternura, y nacida de lo intimo de nuestro corazón, damos a vosotros mismos, Venerables Hermanos, y a todos los Clerigos y fieles seglares encomendados a la direccion de cada uno de vosotros.

Dado en Roma en San Pedro el dia veinte y siete Abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve; Décimo tercio de nuestro Pontificado.

la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha del original latino, que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se me ha exhibido para este efecto. Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Victoriano de Pedrorena. De Oficio. Registrado folio catorce vuelto. Numero ciento sesenta y dos, año de mil ochocientos cincuenta y nueve: con rúbrica. Hay un sello de la Secretaria de la Interpretación de lenguas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno. Negociado 3.º

Quintas. Num. 201.

La modificación que ha sufrido el artículo 73 de la ley vigente de reemplazos por el 2.º de la de 1.º de Mayo último, ha de haber dado lugar, aunque sin razón, á algunas dudas en la medición de los quintos por parte de varios Ayuntamientos. Así me lo hace creer las reclamaciones de esta clase resueltas á mi presencia ante el Consejo en la pasada quinta.

Mucho ha de contribuir también á esas dudas las malas tallas que tengo entendido poseen algunos Ayuntamientos. Persuadido de esto y de que esas dudas han de aumentarse en lugar de disminuir, llegado el día, no muy lejano, de que se haga obligatorio el uso del sistema métrico decimal, puesto que de no tener tallas como no las tienen, no digo arregladas á aquel sistema, sino ni aun al legal que es el marco de Burgos, pues las buenas ó malas que existen solo están por pies de Rey, ha de ser causa de grandes errores con perjuicio de tercero que estoy en el deber de evitar.

Por tanto, los Ayuntamientos que no tengan talla con las condiciones necesarias, es preciso que inmediatamente se provean de ella, y al hacerlo procurarán que contengan los dos sistemas: el métrico y el de pies de Burgos por que es la manera de saber las equivalencias del uno al otro sin haber operaciones aritméticas siempre expuestas á equivocaciones.

El coste les será abonado en cuentas como gasto obligatorio teniendo la ocasión de consignarlo ahora en los presupuestos.

Para convencerme de haber tenido cumplimiento esta circular, me habrán de dar parte los Ayuntamientos que me se dirije tan luego como se hayan provisto de talla, que no ha de pasar del término de dos meses á contar desde hoy, y los que por tenerla ya se crean relevados de obtener otra, me lo manifestarán desde luego con una muestra de la que usan para venir en conocimiento de sus condiciones. Zamora 15 de Julio de 1859. Francisco Sepúlveda.

NUM. 202.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dijo con fecha 16 de Marzo último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección con fecha 11 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º La redención ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de población, los trencos, foros, los reconocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga per-

tenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes. Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100. Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntos por 100. Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censuario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio. Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales. Art. 2.º Se concede á los censuarios de la Península é islas Baleares el plazo de 8 meses, y diez á los de Canarias, para la redención de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior. Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censuarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censuarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censuarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856, hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el artículo 1.º de esta ley y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso, quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley. Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los

censos y prestaciones ó atributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo LA REINA. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. De orden de S. M. lo comunico á V. L. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Dirección la Real orden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecución de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar. Los censuarios que según el art. 1.º de la Ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 11 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redención se expresará esta última circunstancia.

Como quiero que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relación de ellas, se consignará asimismo al pie de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes de la suspensión y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulación de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formación y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los días 5 y 20 de cada mes dos estados con el V. B. del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.º de Marzo de 1856 de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y otro de las ejecutadas por los establecidas en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que con distinción de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalización.

En el caso de que dentro de la quincena, no hubiera tenido lugar la aprobación de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general en la expresada época de 5 y 20 del mes, para evitar el recuerdo ó reclamación de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Dirección los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas según está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimis-

mo lugar en el Boletín general de esta corte. Por lo demás no comprendiendo la ley de 11 del actual variación esencial administrativa, que haga necesaria la modificación de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas y dispondrá V. S. á la Administración principal de Propiedades del Estado y Comisión de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en la parte que no se déroga por la que actualmente se pone en ejecución, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicación.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la misma Dirección general con fecha 8 del corriente, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que lo fijen en los parajes mas concurridos, á fin de que llegue á conocimiento del público, debiendo advertir que tan luego como espiren los plazos marcados no admitiré solicitud alguna de redención y dispondré la venta de los censos que no se hubieren redimido. Zamora 16 de Julio de 1859. Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido. Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Antonio Ramirez, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dos yeguas con una potra de leche, cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á Don Faustino Vicente y Martin Rodriguez, vecinos de Villacusa de este partido; ejecutado del Prado del mismo titulado de la defensa la mañana del 6 del corriente. En dicha causa tengo acordado en auto del día de ayer, entre otras cosas exhortar á V. L. como lo verifico á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias á todos los dependientes de su autoridad, que correspondan para que con el mayor celo y actividad procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las referidas caballerías con las personas, en cuyo poder se encuentren devolviéndome este exhorto diligenciado con nota de las terminaciones que haya tomado en su virtud, para que en la causa de que procede, sufran los efectos consiguientes; pues en hacerlo V. L. así, administrará justicia ofreciéndome al tanto en iguales casos ú otros. Fuentesauco diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Fernando Cabezudo. Julian Palao.

Señas de las caballerías robadas. Una yegua, pelo castaño algo oscuro, de seis años, y seis cuartas y media más que menos de alzada, seca de cabeza y triste de vista; tiene en la punta de la cola un poco retorcido el rabo de nacimiento. Otra yegua pelo negro, de siete cuartas de alzada, de nueve años, calzada del pie izquierdo, cabeza amarillada con estrella blanca lleva una potrilla mamona de dos meses, pelo rojo, con estrella en la frente, calzada de ambos pies y de una mano.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL